



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido en término de emplazamiento y con solicitud de suspensión. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial aportado por la Sra. Apoderada del extremo actor contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se allegó la solicitud de suspensión del presente asunto, con el que el demandado Sr. **RAFAEL MOSCOSO SÁNCHEZ** manifiesta conocer de la demanda, motivo por el cual, en los términos del artículo 301 del C.G del P, se tendrá al prenombrado notificado por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se insta al demandado teniendo en cuenta la cuantía del proceso, para que proceda a otorgar poder a quien ha de representarlo dentro del presente trámite.

Seguidamente, en atención a la solicitud elevada de común acuerdo por la apoderada del extremo actor y el demandado dentro del presente asunto, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por el término de tres (03) meses, contabilizados a partir del día 12 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado Señor **RAFAEL MOSCOSO SÁNCHEZ**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir del día 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por secretaría **CONTABILÍCESE** el término, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

18 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, se allegó cesión de los derechos de crédito entre el **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. -**

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en virtud de la suscripción del documento contenido en el archivo electrónico No.18 del expediente digital:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Finalmente, en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**, en los términos y con las facultades de la ratificación conferida. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A en calidad de demandante a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a la la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. -

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, como apoderada judicial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y con las facultades de la ratificación conferida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
18 DE JULIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, vencido el término para contestar la demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

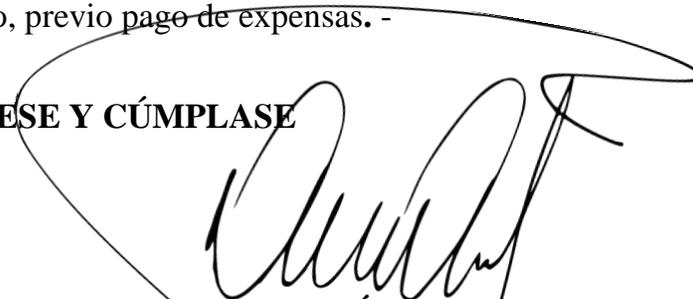
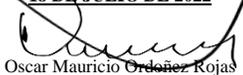
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

TERECERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
18 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, con solicitud de reconocimiento de sucesión procesal. -

CONSIDERACIONES:

Seguidamente, de conformidad con los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.10 y No.13, allegados por el Sr. Apoderado del extremo actor, y una vez verificado el Registro Civil de Defunción del Señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ PRECIADO (Q.E.P.D)**, se torna procedente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del CG del P.

Así mismo, y en atención al Registro Civil de Nacimiento contenido en el folio No.04 del archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá al Señor **FREDY ANTONIO RAMIREZ GONZÁLES**, en calidad de heredero determinado del Señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ PRECIADO (Q.E.P.D)**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, en atención a las previsiones del artículo 70 del C.G del P.

Finalmente, respecto del poder contenido en el folio No.02 del archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Luis Enrique Peralta Cardoso, como apoderado judicial del Sr. **FREDY ANTONIO RAMIREZ GONZÁLES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del Señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ PRECIADO (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a **FREDY ANTONIO RAMIREZ GONZÁLES**, en calidad de heredero determinado del Señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ PRECIADO (Q.E.P.D)**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, en atención a las previsiones del

artículo 70 del C.G del P, conforme lo expuesto. -

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Luis Enrique Peralta Cardoso, como apoderado judicial del Señor **FREDY ANTONIO RAMIREZ GONZÁLES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

18 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite, vencidos el término para subsanar la demanda de reconvenión y con solicitud de llamamiento en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), se torna obligatorio rechazar la presente demanda de reconvenión. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvenión efectuada por **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
18 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato (Llamamiento en Garantía C.5) 2020-00269

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite, vencido el término para subsanar la demanda de reconvenición y con solicitud de llamamiento en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Con el escrito de contestación del llamamiento en garantía la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, llamó en garantía a la **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**, en virtud de las pólizas de Seguro De Cumplimiento Particular No.33-45-101057373 con vigencia del 22-04-2016 hasta 22-11-2019 y No.33-45-101057374 con vigencia del 22-04-2016 hasta 22-05-2017, y la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual No. 33-40-101035312, con vigencia del 22-04-2016 hasta 22-11-2016, efectuada entre aquellas.

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, será del caso admitir el llamamiento.

En atención a que la llamada en garantía ya obra como parte procesal, en cumplimiento del Parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente providencia se notificara por estado en los términos del artículo 295 ibídem, y se le concede el término de veinte (20) días para que realicen los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerzan su derecho de defensa en lo que en derecho



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

corresponda, o se ratifique en la respuesta aportada al plenario de manera prematura, obrante en archivo No.03 del presente cuaderno digital.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto, o se ratifique en la contestación allegada de manera prematura, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, en los términos del artículo 295, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
18 DE JULIO DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-